| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0968/2013** | María Luisa Hernández Ruíz | FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Benito Juárez | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y ordenarle que emita una nueva en la que:<br><br>• Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta de nueva cuenta a consideración del Comité de Transparencia los expedientes de los procedimientos administrativos identificados con los números de expediente CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013, a efecto de que éste emita otra resolución en la que de manera fundada y motivada los clasifique como reservados por encuadrar en la hipótesis de excepción prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0968/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Luisa Hernández Ruíz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El dieciséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0403000077613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"**5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)***
> *Resolucion a mi peticion de verificacion de Condominio ubicado en lka calle de Nebraska 174 Col. Napoles, por haber sido modificados los cubos de luz del Area comun del estacionamiento trasero por parte de la _____ propietaria del departamento _____ del citado condominio.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Con fecha 2 de enero del 2013 ingrese escrito por oficialia de partes dirigido a la Direccion Juridica y de Gobierno solicitando se ordenara una verificacion al condominio ubicado en la calle de nebraska 174 colonia Napoles, ya que la propietaria del departamento _____ modifico los cubos de luz del area comun del estacionamiento trasero limitando la entrada de luz y con la clara intencion de apropiarselo. es de nuestro interes condominal conocer la resolución tomada por esta autoridad asi como sus medidas tomadas al respecto por la Direccion Juridica y de Gobierno y por el Departamento de Calificacion de Infracciones …*" (sic)

**II.** Previa ampliación del plazo y mediante los oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/5652/2013, DGDD/DPE/CMA/UDT/2146/2013 y DGJG/CV/UDV-C/6813/2013 del diecinueve de abril, siete y trece de mayo de dos mil trece, respectivamente, notificado a la particular

el trece de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

**Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2146/2013, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública**

*"…*
*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0403000077613, recibida en este ente obligado por medio del sistema "INFOMEX", me permito remitir a usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, confirmada mediante acuerdo 129/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Novena Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento:*

*Se toma un fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que advierte en lo sustancial lo siguiente:*

*'SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000077613, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.*

*LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000077613, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*ASI MISMO Y DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, SE ADVIERTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA INMERSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013, EL CUAL SE ENCUENTRA SUSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LA MATERIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESERVADO, POR LO QUE ES APLICABLE DE IGUAL FORMA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY EN CITA.*

*SE REALIZA EL SIGUIENTE "ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN MODALIDAD DE RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS: 4 FRACCIONES VIII, X Y XVI, 37 FRACCIÓN VIII, 40 Y 41 DE LA LEY DE LA MATERIA.*

*FUENTE DE LA INFORMACIÓN: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013.*

*HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA INMERSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013, QUE SE ENCUENTRAN SUBSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA.*

*LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE; QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA; SE ESTARÍA LESIONANDO EL INTERÉS QUE PROTEGE, EL CUAL CONSISTE EN LA RESERVA DE LAS CONSTANCIAS MIENTRAS NO CAUSE ESTADO, YA QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA SER UTILIZADA EN PERJUICIO DEL PROCESADO, EN EL CASO CONCRETO EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS Y /O POSEEDORES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.*

*EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA: AL HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SIN QUE HAYA CAUSADO ESTADO PUEDE OCASIONAR UN DAÑO A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PROCEDIMIENTO YA QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN MATERIA DEL PRESENTE OFICIO, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES EN LA ESPECIE, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, SE MOTIVA EN QUE ESTA INSTANCIA SE RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO HASTA EN TANTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CON NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013 NO CAUSEN ESTADO, LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN: LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013.*

*PLAZO DE RESERVA: SIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS O EN SU CASO, SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: LA SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.*

*ASÍ MISMO, SE HACE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 U 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA…"* (sic)

**Oficio DGJG/CV/UDV-C/6813/2013, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "C"**

*"…*
*Al respecto le informo que en fecha 14 de febrero del año en curso se emitió la Orden de Visita de Verificación número CV/OV/052/2013, al inmueble ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Nápoles, asimismo se hace de su conocimiento que las constancias de dicha diligencia fueron remitidas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo mediante oficio DGJG/CV/UDV-*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*C/2220/2013 de fecha 19 del mismo mes y año, lo anterior para efecto de la substanciación del Procedimiento Administrativo correspondiente.*

*De igual manera hago de su conocimiento que dentro de las facultades de la Coordinación de Verificación, no se encuentra la calificación de las actas de Visita de Verificación Administrativa y en términos del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 843 Décima Séptima época, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, es la Subdirección Calificadora de Infracciones la facultada para emitir resoluciones administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación…"* (sic)

**Oficio DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/5652/2013, suscrito por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A".**

*"…*
*Al respecto le informo que en relación con el inmueble ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Napoles, en esta jurisdicción, se localizó un procedimiento administrativo **CV/OV/052/2013**, asimismo le informo que se verificó el departamento _____ del edificio ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Napoles, en esta jurisdicción, en la **Torre B**, sobre el cual recayó el número de expediente **CV/OV/083/2013**, sin embargo, esta autoridad después de haber realizado un análisis de las constancias que integran dichos procedimientos, se advierte que los mimos **no han causado estado**, por tanto las condiciones en que se encuentran los procedimientos administrativos que nos ocupan pudieran variar, por lo que se estima procedente reservar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, dando a conocer la razón de su omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal …"* (sic)

**III.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que manifestó lo siguiente:

- Se inconformó con la reserva de la información solicitada.
- Señaló que es del interés de los condóminos se realice una verificación al inmueble de su interés, debido a que se afectó un área de uso común con la intención de apropiarse de esa área, ocasionando poca visibilidad en el lugar, trayendo como consecuencia que se tengan encendidas las luces, lo que origina un mayor gasto en energía eléctrica de las áreas comunes, hecho que transgrede



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

así la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, debido a que se afectó un área de uso común.

**IV.** Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** Con oficio DGJG/DJ/SJ/UDR/JRSC/9454/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinte de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Colegiado, por el cual el Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, ratificó en todas y cada una de sus partes las respuestas emitidas en los oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/5652/2013, DGJG/CV/UDV-C/6813/2013, y DGJG/DJ/SJ/UDR/JRSC/6924/2013, del diecinueve de abril, siete y diecisiete de mayo de dos mil trece; finalmente, el Ente recurrido manifestó sus alegatos.

**VI.** Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por último, se tuvieron por formulados los alegatos del Ente Obligado.

**VII**. Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Por acuerdo del once de julio de dos mi trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos vertidos por la recurrente en relación con la respuesta entregada por el Ente Obligado, se solicitó al Ente recurrido informara a este Instituto lo siguiente: el estado procesal de los procedimientos administrativos identificados con los números de expediente CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013 adjuntando las constancias que así lo acreditaran, así como el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se generó el Acuerdo 129/2013-E; resaltando que esta información quedaría en resguardo, y por lo tanto, no estaría disponible en el expediente en que se actúa.

**IX.** A través del correo electrónico del diez de julio de dos mil trece, la recurrente formuló sus alegatos, en los que manifestó que resultan aplicables los artículos 16, fracciones VI y VIII; 21 fracciones III, VII, VIII y X; 23 fracciones I y V; y 25, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

**X.** Mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos, reservándose el cierre del periodo de instrucción hasta que el Ente Obligado remitiera a este Instituto las diligencias solicitadas para mejor proveer.

**XI.** Con el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3692/2013 del diecisiete de julio de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó el Acuerdo 129/2013-E.

**XII.** Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Ente recurrido para que remitiera a este Instituto copia simple de las documentales en las que se acredite la última actuación realizada en los expedientes que constituyen la información clasificada, de conformidad con los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**XIII.** A través del correo electrónico del trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, adjuntando a la comunicación electrónica copia simple de las constancias que acreditan el estado procesal que guardaban a esa fecha los procedimientos administrativos identificados con los números CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013.

**XIV.** El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado, dando cumplimiento al requerimiento de este Órgano Colegiado, ordenándose el resguardo de las constancias remitidas.

De igual forma, y toda vez que en el presente recurso de revisión debería realizarse un estudio minucioso de las constancias que lo integran, se decretó la ampliación del plazo para resolverlo hasta por diez días más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento con fundamento en el 84, fracción V de la ley de la materia; disposición que a la letra señala:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> ***I*** *a* ***IV****…*
> ***V.*** *Cuando quede sin materia el recurso;*
> *…*

Al respecto, es preciso hacer del conocimiento del Ente Obligado que la causal de sobreseimiento invocada procede únicamente cuando, interpuesto el recurso de revisión desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente no se observa manifestación expresa en la que la recurrente refiera el cese de la inconformidad que motivó el presente recurso de revisión, por lo que la solicitud del Ente recurrido debe ser desestimada.

En tal virtud, y al no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que no se advierte que haya cesado la inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA IMPUGNADA | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| *Solicitó la resolución a su petición de verificación del condominio ubicado en la calle de Nebraska 174, Colonia Nápoles, ingresada el dos de enero de dos mil trece, a través de la Oficialía de Partes, y dirigido a Dirección Jurídica y de Gobierno, solicitada con motivo de que han sido modificados los cubos de luz del área común del estacionamiento trasera, por parte de la propietaria del* | **Oficio DGJG/CV/UDV-C/6813/2013, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "C"**<br>*…Al respecto le informo que en fecha 14 de febrero del año en curso se emitió la Orden de Visita de Verificación número CV/OV/052/2013, al inmueble ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Nápoles, asimismo se hace de su conocimiento que las constancias de dicha diligencia fueron remitidas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo mediante oficio DGJG/CV/UDV-C/2220/2013 de fecha 19 del mismo mes y año, lo anterior para efecto de la substanciación del Procedimiento Administrativo correspondiente.*<br>*De igual manera hago de su conocimiento que dentro de las facultades de la Coordinación de Verificación, no se encuentra la calificación de las actas de Visita de Verificación Administrativa y en términos del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 843 Décima Séptima época, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, es la Subdirección Calificadora de Infracciones la facultada para emitir resoluciones administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación…* (sic) | **I.** Se inconformó con la reserva de la información de su interés.<br><br>**II.** Señaló que es del interés de los condóminos se realice una verificación al inmueble de su interés, debido a que se afectó un área de uso común con la intención de apropiarse de esa área, ocasionando poca visibilidad en el lugar, trayendo como consecuencia que se tengan encendidas las luces, lo que origina un mayor gasto en energía eléctrica de las áreas comunes, hecho que violenta así la Ley de Propiedad en Condominio de |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| *departamento B 102.* | **Oficio DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/5652/2013, suscrito por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "A".**<br>*…Al respecto le informo que en relación con el inmueble ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Napoles, en esta jurisdicción, se localizó un procedimiento administrativo **CV/OV/052/2013**, asimismo le informo que se verificó el departamento _____ del edificio ubicado en Nebraska 174, departamento _____. Col. Napoles, en esta jurisdicción, en la **Torre B**, sobre el cual recayó el número de expediente **CV/OV/083/2013**, sin embargo, esta autoridad después de haber realizado un análisis de las constancias que integran dichos procedimientos, se advierte que los mimos **no han causado estado**, por tanto las condiciones en que se encuentran los procedimientos administrativos que nos ocupan pudieran variar, por lo que se estima procedente reservar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, dando a conocer la razón de su omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…* (Sic)<br><br>**Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2146/2013, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública**<br>*…me permito remitir a usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, confirmada mediante acuerdo 129/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Novena Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento:*<br><br>*Se toma un fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que advierte en lo sustancial lo siguiente:* | Inmuebles para el Distrito Federal, debido a que se afectó un área de uso común. (sic) |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000077613, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.*<br><br>*LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000077613, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*<br><br>*ASI MISMO Y DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, SE ADVIERTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA INMERSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y* | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *CV/OV/083/2013, EL CUAL SE ENCUENTRA SUSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LA MATERIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESERVADO, POR LO QUE ES APLICABLE DE IGUAL FORMA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY EN CITA.*<br>*SE REALIZA EL SIGUIENTE "ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN MODALIDAD DE RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS: 4 FRACCIONES VIII, X Y XVI, 37 FRACCIÓN VIII, 40 Y 41 DE LA LEY DE LA MATERIA."*<br>***FUENTE DE LA INFORMACIÓN**: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013.*<br>***HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY**: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA INMERSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013, QUE SE ENCUENTRAN SUBSTANCIÁNDOSE Y A LA FECHA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, POR TAL RAZÓN ES CONSIDERADA COMO RESERVADA.* | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | ***LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE**; QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA; SE ESTARÍA LESIONANDO EL INTERÉS QUE PROTEGE, EL CUAL CONSISTE EN LA RESERVA DE LAS CONSTANCIAS MIENTRAS NO CAUSE ESTADO, YA QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA SER UTILIZADA EN PERJUICIO DEL PROCESADO, EN EL CASO CONCRETO EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS Y /O POSEEDORES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.*<br>***EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA**: AL HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SIN QUE HAYA CAUSADO ESTADO PUEDE OCASIONAR UN DAÑO A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PROCEDIMIENTO YA QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO.*<br>***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN MATERIA DEL PRESENTE OFICIO, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES EN LA ESPECIE, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, SE MOTIVA EN QUE ESTA INSTANCIA SE RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO HASTA EN TANTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CON NÚMEROS CV/OV/052/2013 Y* | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *CV/OV/083/2013 NO CAUSEN ESTADO, LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*<br>***PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN**: LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CV/OV/052/2013 Y CV/OV/083/2013.*<br>***PLAZO DE RESERVA**: SIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS O EN SU CASO, SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*<br>***AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA**: LA SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.*<br>*ASÍ MISMO, SE HACE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 U 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA…"*<br>(sic) | |

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", (*visible a fojas cuatro a seis del expediente en que se actúa); de los oficios DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/5652/2013, DGJG/CV/UDV-C/6813/2013 y DGDD/DPE/CMA/UDT/2146/2013, del diecinueve de abril, siete y trece de mayo de dos



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mil trece, respectivamente, agregados en el expediente en que se actúa (a fojas dieciséis a veintiuno); y, del formato denominado "*Acuse de recibo de recurso de revisión",* (visible a fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0403000077613.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
***Tesis**: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por su parte, al rendir el informe de ley el Ente Obligado confirmó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió el derecho de acceso a la información de la particular.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios formulados por la recurrente, se estima pertinente reiterar que del estudio integral de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- El catorce de febrero de dos mil trece, se emitió la Orden de Visita de Verificación número CV/OV/052/2013 al inmueble ubicado en la calle de Nebraska 174, departamento B 102, en la Colonia Nápoles.

- Realizada la visita de verificación en cita, las constancias fueron remitidas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de la Delegación Benito Juárez, con oficio DGJG/CV/UDV-C/2220/2013 del diecinueve de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que se llevara a cabo la substanciación del Procedimiento Administrativo correspondiente.

- La Subdirección Calificadora de Infracciones es la Unidad Administrativa del Ente Obligado competente para emitir las resoluciones administrativas a los procedimientos derivados de visitas de verificación.
- Como resultado de la solicitud de verificación, en el Ente recurrido se iniciaron los procedimientos administrativos identificados con los números CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013.

- El Ente Obligado, confirmó la reserva de información propuesta por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de su Comité de Transparencia, toda vez que la información requerida forma parte de los procedimientos



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> administrativos CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013, que están sustanciándose y no han causado ejecutoria; razón por la cual es considerada como información reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De esta manera, resulta necesario recordar que **la ahora recurrente solicitó la resolución así como las medidas tomadas**, en relación a la verificación del condominio ubicado en la calle de Nebraska 174, Colonia Nápoles, ingresada el dos de enero de dos mil trece a través de la Oficialía de Partes, y dirigido a la Dirección Jurídica y de Gobierno, solicitada porque se han modificado los cubos de luz del área común del estacionamiento trasero, por parte de la propietaria del departamento B 102, **en el entendido de que el requerimiento correspondiente a *las medidas tomadas* refiere a la totalidad de las actuaciones y/o diligencias derivadas de la solicitud de verificación al inmueble de su interés**.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio identificado con el número **I.**, a través del cual la recurrente se inconformó con la reserva de la información relativa a la resolución así como las medidas tomadas, en relación a la solicitud de verificación al condominio ubicado en la calle de Nebraska 174, Colonia Nápoles, ingresada el dos de enero de dos mil trece, a través de la Oficialía de Partes, y dirigido a Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.

En estas condiciones y previo al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, resulta necesario traer a colación los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

> ***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****,* ***en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
***I.****…*
***II. Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*
***IV.*** *a* ***VII.***
*…*

***VIII****.* ***Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de* ***reservada*** *o confidencial;*
*…*
***IX****.* ***Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***X. Información Reservada:*** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
*…*

***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar*** *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
*…*

***Artículo 36.*** *La información definida por la presente Ley como de* ***acceso restringido****, en sus modalidades de* ***reservada*** *y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
*…*
*La información* ***únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada*** *en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados,* ***con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada*** *en los siguientes casos:*
***I****. a* ***VII****. …*
***VIII****.* ***Cuando se trate de*** *expedientes judiciales o de los* ***procedimientos administrativos*** *seguidos en forma de juicio,* ***mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria****. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
*…*
***Articulo 42.*** *La* ***respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada****,* ***deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia****.*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

*[Énfasis añadido]*

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **La información definida en la citada Ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia Ley**

- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

- **Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica,**



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 37.

- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado dicha información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como sucede en el caso en estudio, en el que la recurrente solicitó la resolución así como las medidas tomadas, en relación a su solicitud de verificación al condominio ubicado en la calle de Nebraska 174 Colonia Nápoles, ingresada el dos de enero de dos mil trece a través de la Oficialía de Partes y dirigido a Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, debido a que la misma forma parte de los procedimientos administrativos identificados con los números CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013, que al encontrarse en proceso de substanciación al momento de haber presentado la solicitud de información, tiene el carácter de información restringida en su modalidad de reservada.

En efecto, se llega a tal determinación, ya que de la interpretación integral al marco normativo previamente analizado se advierte que si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el requerimiento, no menos cierto es que dicho acceso está sujeto a los términos y condiciones que establece la ley de la materia, así como la normatividad aplicable incluyéndose en éstos aquella información considerada como de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y **reservada**.

De lo expuesto, se desprende que en el caso a estudio se actualiza el supuesto de información reservada, al haberse solicitado la resolución así como las medidas tomadas, en relación a la solicitud de verificación del inmueble del interés de la ahora recurrente, que derivó en dos procedimientos administrativos que aun no han causado ejecutoria, **cuyo estado a la fecha de presentación de la solicitud (dieciséis de abril de dos mil trece), aún no habían concluido**.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Ente Obligado clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito en párrafos precedentes, bajo el argumento de que se localizaron los procedimientos administrativos identificados con los números CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013, en relación al inmueble ubicado en la calle de Nebraska 174, departamento B 102, en la Colonia Nápoles, mismos que no han causado estado; este Instituto corrobora de las constancias que integran el presente expediente, específicamente de las diligencias para mejor proveer solicitadas al Ente Obligado, que a la fecha de presentación de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación (**dieciséis de abril de dos mil trece**), la información no había causado estado, dado que:

- Por lo que corresponde al procedimiento CV/OV/052/2013, se emitió resolución el diez de abril de dos mil trece, misma que fue notificada el quince de abril de dos mil trece, a la visitada.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En relación al procedimiento CV/OV/083/2013, se turnaron las actuaciones de dicho procedimiento a la de calificación para su resolución.

De lo transcrito en las líneas que preceden, se desprende que a la fecha de la presentación de la solicitud de información (dieciséis de abril de dos mil trece), ambos procedimientos aún no habían causado estado.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, ya que la misma forma parte de dos procedimientos administrativos, en los que a la fecha de la presentación de la solicitud no había causado ejecutoria.

Por lo tanto, resulta indudable que el Ente Obligado no tenía la posibilidad de entregar la **resolución**, **así como las medidas tomadas respecto de la solicitud de verificación al Condominio ubicado en la calle de Nebraska 174 Colonia Nápoles**, ingresada el dos de enero de dos mil trece.

Por esta razón, se estima que la clasificación realizada por el Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de mayo de dos mil trece, fue procedente.

No obstante, en relación a los requisitos que deben observar los Entes Obligados al llevar a cabo la clasificación de la información, mismos que se encuentran establecidos



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente recurrido se limitó a señalar lo siguiente:

> **a) Fuente de la información**: procedimientos administrativos identificados con los números CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013; **b) Hipótesis de excepción prevista en la Ley**: artículo 37 fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; **c) La divulgación lesiona el interés que protege**: el interés que protege consiste precisamente en la reserva de las constancias que integran los procedimientos, ya que la divulgación podría ser utilizada en perjuicio del procesado, en contra de los propietarios y/o poseedores del inmueble materia del procedimiento; **d) Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés público de conocerla**: la publicidad de la información sin que haya causado estado, puede generar un daño a los propietarios y/o poseedores del inmueble materia del procedimiento, ya que dicha información podría ser utilizada en su perjuicio; **e) Fundamentación y motivación:** de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negativa de acceso a la información, se encuentra fundada y motivada, en atención a que se han expresado las circunstancias especiales, razones particulares y razones inmediatas que se consideraron para la negativa de acceso a la información, hasta en tanto no haya causado estado, de conformidad con el diverso 37 fracción VIII de la ley de la materia; **f) Partes del documento que se reservan:** la totalidad de las constancias que integran los procedimientos CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013; **g) Plazo de reserva:** siete años, o en su caso, hasta que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la ley de la materia; y **h) Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia**:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

En este orden de ideas, de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado no acreditó debidamente la denominada ***prueba de daño***, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la *Carga de los Entes Obligados de demostrar que* ***la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley [c)], y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla" [d]***, determinación que se analiza en los párrafos subsecuentes.

Lo anterior, en razón de que de la valoración al Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de mayo de dos mil trece, se limitó a señalar en ambos supuestos **la divulgación de la información podía ser utilizada <u>en perjuicio del propietario</u> y/o poseedor del inmueble materia del procedimiento**, sin demostrar fehacientemente que dicha divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido, y que el daño que podría producirse con su publicidad era mayor que el interés de conocerla.

Esto es, incorrectamente el Ente Obligado manifestó que **la divulgación de la información podría ser utilizada <u>en perjuicio del propietario</u> y/o poseedor del inmueble materia del procedimiento,** razón que resulta imprecisa, al no especificar a qué tipo de perjuicio se refiere, aunado a que se trata de una razón que se orienta más hacia una causal de reserva diversa a la invocada, como lo es la prevista en el artículo



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

37, fracción XII de la ley de la materia, que prevé: *La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los Entes Obligados*.

Lo anterior resulta ser así, ya que del análisis a la clasificación efectuada por el Ente Obligado, se advirtió que la realizó bajo el amparo de la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, debido a que la información del interés de la particular se encuentra inmersa en dos procedimientos administrativos que a la fecha de la presentación de la solicitud, se encontraba substanciándose, es decir, no habían causado estado.

En ese sentido, es incuestionable que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley *[c)]*, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla" *[d]*, y de esta forma terminar de acreditar los requisitos que deben observar los Entes Obligados al momento de llevar a cabo la clasificación de la información, establecidos en el artículo 42 de la ley de la materia, sino que por el contrario, aduce a que *la divulgación podría ser utilizada en perjuicio del procesado, en contra de los propietarios y/o poseedores del inmueble materia del procedimiento*, sin especificar de qué modo se daría el supuesto perjuicio.

Por lo dicho, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben **citar con precisión los preceptos legales aplicables**, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, además de constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, **si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado reservó la información en términos del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, las razones que expone, no encuadran en los supuestos normativos aducidos**.

**Consecuentemente, la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado carece de la debida motivación, ya que si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad.**

En este orden de ideas, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***
> *…*
>
> *[Énfasis añadido]*

Así como el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Registro No. 170307*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Febrero de 2008*
*Página: 1964*
*Tesis: I.3o.C. J/47*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*
***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal*** *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta****, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos****, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado****; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que* ***subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente****, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*
*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*
*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*
*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, en virtud de que resulta ilógico invocar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para los ordenamientos legales citados, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En ese contexto, no puede validarse la pretendida clasificación, pues la ausencia de motivación en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse es mayor que el interés público de conocer la información, representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En este sentido, es claro que aún y cuando el Ente Obligado observó el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el trece de mayo de dos mil trece sometió a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, en la que se determinó la reserva de la información, lo cierto es que no acreditó en sus extremos la prueba de daño, tendiente a demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley ***[c)]***, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla ***[d)]***, para justificar cabalmente la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, si bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, también lo es que para acceder a dicha información es necesario que no haya sido clasificada como de acceso restringido (**reservada** o confidencial).

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas que señalan:

***Registro No.*** *169772*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Abril de 2008*
*Página: 733*
*Tesis: 2a. XLIII/2008*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***
*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites*** *que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados****, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
*Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

***Registro No.*** *191967*
***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Pleno*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XI, Abril de 2000*
*Página: 74*
*Tesis: P. LX/2000*
***Tesis Aislada***
*Materia(s): Constitucional*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".* ***En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan****, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."*

En el caso en concreto, resulta evidente que el Ente Obligado atendió de manera parcial el requerimiento de información, ya que si bien emitió una respuesta notificando la reserva de la información requerida, misma que de conformidad a lo analizado es procedente, no acreditó debidamente la clasificación efectuada, en particular la



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

denominada ***prueba de daño***, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la *Carga de los Entes Obligado de demostrar que* ***la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley [c)], y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla [d]****.*

En tales condiciones, y a criterio de este Instituto se concluye que la solicitud de información fue atendida parcialmente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley en comento, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.**

En este orden de ideas, y con base en lo argumentado hasta este momento se concluye que resulta parcialmente fundado el agravio en estudio, en cuanto a la antijuridicidad de la reserva de la información efectuada por el Ente Obligado, ya que si bien es procedente la reserva de la información relativa a la resolución así como las medidas tomadas respecto de la solicitud de verificación del Condominio ubicado en la calle de Nebraska 174 Colonia Nápoles, ingresada el dos de enero de dos mil trece, a través de la Oficialía de Partes, y dirigida a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción VIII; también lo es, que al momento de llevar a cabo la clasificación de la información no se acreditó en la llamada ***prueba de daño*** los requisitos tendientes a *demostrar que* ***la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley [c)], y que***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla [d]***.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos vertidos por la recurrente en el agravio identificado con el número **II.**, en el que señaló que es del interés de los condóminos se realice una verificación al inmueble referido, debido a que

se afectó un área de uso común con la intención de apropiarse de la misma, ocasionando poca visibilidad en el lugar, trayendo como consecuencia que se tengan encendidas las luces lo que origina un mayor gasto en energía eléctrica de las áreas comunes, hecho que transgrede la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, debido a que se afectó un área de uso común.

En este sentido, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse al respecto toda vez que no cuenta con atribuciones para analizar posibles transgresiones a normatividad diversa que la que rige el derecho de acceso a la información y/o datos personales, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 63, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numeral que establece que este Instituto es competente para analizar la legalidad de las resoluciones emitidas en materia de acceso a la información pública y datos personales, por tanto, el agravio en estudio es **inoperante** e **inatendible**, al no estar orientado a combatir legalidad de la respuesta impugnada, por el contrario únicamente señala diversos hechos que transgreden la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; en tal sentido, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía y ante las autoridades competentes.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta de nueva cuenta a consideración del Comité de Transparencia los expedientes de los procedimientos administrativos identificados con los números de expediente CV/OV/052/2013 y CV/OV/083/2013, a efecto de que éste emita otra resolución en la que de manera fundada y motivada los clasifique como reservados por encuadrar en la hipótesis de excepción prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**